

Mendoza, 30 de Marzo de 2021

RESOLUCIÓN EPRE N° 046/ 2021

ACTA N° 517/ 2021

**ASUNTO: EDESTESA - RECURSO DE REVOCATORIA
DISPOSICIÓN GERENCIAL GTS N° 550/2020**

VISTO:

El Expte. N° EX-2020-01053322-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado: "RODRIGUEZ ANA MARIA. Ruta 4236 Folio 13230 EDESTESA –Reclamo p/ daños", y

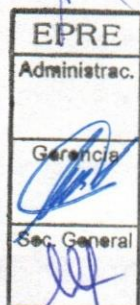
CONSIDERANDO:

Que en orden 11 de las presentes actuaciones obra Disposición Gerencial N° 550/2020, mediante la cual se estableció: "(...)1. *Responsabilizar a la Distribuidora por el valor de reparación y/o reposición de los siguientes artefactos: televisor LED de 49" marca TELEFUNKEN modelo TKLE4918RTUX.*"

Que en orden 19 se presenta EDESTESA e interpone recurso de revocatoria contra la citada Disposición Gerencial. Argumenta que el evento señalado por la Gerencia Técnica del Suministro como origen del daño (la tormenta) no fue tal y, en caso de serlo, no pudo ser razonablemente evitado por la Distribuidora, ni está obligada legalmente a afrontar sus consecuencias dañosas, por lo que constituiría lo acontecido el día 13/1/2020 un caso de fuerza mayor que la exime de responsabilidad. Se remite genéricamente al Código Civil y Comercial vigente (art. 1730), las Normas de Calidad del Servicio, el Contrato de Concesión y el propio Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica que, según entiende, prevé a la fuerza mayor como causal de eximición de responsabilidad.

Además, esgrime que el artefacto eléctrico no solo se conecta a la red eléctrica, sino mediante cables coaxiales y antenas a los proveedores de la señal de televisión por donde pudo ingresar una descarga atmosférica cercana. Finalmente, solicita se deje sin efecto la Disposición Gerencial por configurarse el vicio de falta de motivación o por no presentar razonamientos que insinúen falencia alguna de su personal o de sus instalaciones.

Que el recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que se procedió a dar tratamiento administrativo al mismo como Recurso de Revocatoria en los términos del art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003, dado que pretende se modifique por contrario imperio la Disposición Gerencial.





Que en orden 20, la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención con fines de reexaminar los antecedentes del presente caso. Informa que es un hecho cierto el registro de dos (2) interrupciones del servicio eléctrico que no fueron registradas en los canales de información habituales de la Distribuidora, que tuvieron lugar el día 13/1/2020 (hora 23:57:07) y el día 14/1/2020 (hora 00:01:38); ello a partir del análisis de la información relevada en la Campaña de medición de Curvas de Demanda donde pudo detectarse que existen diferencias en la cantidad de interrupciones informadas respecto del Alimentador E02/08 (Carril Nuevo) vinculado al suministro del Usuario.

Agrega que las maniobras de apertura y reposición del servicio eléctrico producen perturbaciones eléctricas de carácter transitorio del tipo: huecos de tensión, sobretensiones, subtensiones, fluctuaciones de tensión e impulsos, que pueden producir daños en artefactos eléctricos como los reclamados. Señala, también, que las perturbaciones, sean en los sistemas de alta o media tensión, se transfieren al sistema de distribución en baja tensión con magnitudes capaces de causar daños, entre otros postulados técnicos que desarrolla el informe.

En lo relativo a la “tormenta eléctrica”, se lo entiende como un fenómeno físico de inducción electromagnética (perturbación dañosa - sobretensión) que dada la cercanía física de las instalaciones públicas eléctricas ingresa a la instalación interna del usuario por las líneas de la Distribuidora con entidad suficiente de producir el daño reclamado.

Que, por último, se informa que no consta denuncia de la Distribuidora ante el Ente de un “caso de fuerza mayor” realizado en los términos de las Normas de Calidad de Servicio Público y Sanciones y menos aún su determinación favorable.

Que en orden 22, obra dictamen de la Gerencia Jurídica. Llamada nuevamente a intervenir se remite a la cita de normas jurídicas efectuada en ocasión de su intervención previa a la emisión de la Disposición Gerencial. No obstante, aborda aquellos argumentos esgrimidos por la Distribuidora en esta instancia recursiva, y opina para el supuesto de fuerza mayor (tormenta eléctrica – descarga atmosférica) su rechazo como eximente de responsabilidad, por cuanto frente a una actividad declarada servicio público, el que debe prestar la Distribuidora en forma ininterrumpida y conforme a la calidad preestablecida, no la libera de la obligación contractual fundada en un factor de atribución objetivo.

Profundiza el dictamen que al hallarnos ante un factor de atribución objetivo, como lo es el “riesgo creado” por la energía eléctrica, el usuario damnificado no debe probar la mecánica del evento, sino que es la Concesionaria a quien le corresponde deslindar las múltiples circunstancias del infortunio. Criterio de responsabilidad presente en los arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación. Además, la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica presenta contingencias propias del riesgo de la cosa (fluido eléctrico) o de la

EPRE
Administrac.
Gerencia
Ses. General



actividad (distribución) que, según las previsiones del art. 1733 del mismo código, no la liberan de responsabilidad como pretende.

Explica el servicio jurídico, en respuesta al planteo de nulidad por falta de motivación suficiente de la Disposición Gerencial, que el acto administrativo se encuentra debidamente motivado conforme resulta de sus Considerandos. Es decir, la Disposición contiene razonamientos válidos para fundar lo decidido, resultando en todo caso insuficientes los planteos de EDESTESA para menoscabarla dado que es la Distribuidora quien cuenta con información de experto y de conocimientos técnicos acerca del diagnóstico de lo ocurrido en el suministro del Usuario, porque sabía de la existencia de la descarga atmosférica y sus efectos sobre las líneas de distribución. Es más, del evento expresamente reconoce: “...que es factible que se ha dañado la placa fuente y la placa Main de su TV por este evento, ya que además no existe otro antecedente de falla. ...” (orden 5).

Destaca la inconsistencia de datos determinada por el Área Técnica del Servicio Eléctrico, pues da cuenta de un deficiente tratamiento técnico y comercial dispensado por la Distribuidora a la reclamación por daños, toda vez que funda sus respuestas de rechazo sobre la base de información técnica que no resulta fidedigna a los registros de perturbaciones eléctricas en la red del día 13 y 14 de enero de 2020. Dicha inconsistencia de información es producida por la misma Distribuidora y confrontable por las constancias obrantes en autos, constitutivo de una defectuosa identificación de los hechos y consecuente inadecuada solución a la reclamación recibida;

Que cumple la Disposición Gerencial con el requisito de haber valorado razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, como lo exige el artículo 39° de la Ley de Procedimiento Administrativo, y ajustado a los hechos reales, conforme al análisis retrospectivo de los mismos realizados por el Área Técnica del Servicio Eléctrico en dos oportunidades, antes de la Disposición Gerencial y en instancia de revocatoria (s. orden 6 y 20 de los actuados).

Que, finalmente, el dictamen señala que desde lo jurídico no se desprende del recurso nuevos aspectos a considerar y, en consecuencia, la Disposición Gerencial cuestionada, como todo acto administrativo, goza de “presunción de legitimidad o legalidad” fundamento jurídico y razón de ser de su ejecutividad, conforme lo prevé el Artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo y reconocida doctrina administrativista.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias,


EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

**EL DIRECTORIO DEL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO
RESUELVE:**

1. Admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este Sociedad Anónima (EDESTESA), confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 550/2020.
2. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
3. Regístrese, notifíquese y archívese.



Lic. ANDREA SALINAS
DIRECTORA
EPRE



Ing. CESAR HUGO REOS
DIRECTOR
EPRE



ANDREA MOLINA
PRESIDENTE
EPRE

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General

